

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PRESUPUESTO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



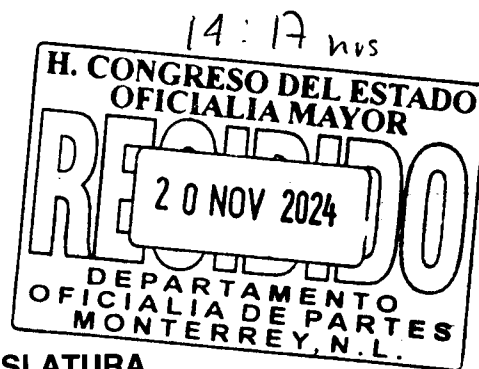
**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**



**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I y III, 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 25, 26 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece la visión, los mecanismos, las políticas y los programas que se están implementando en la Administración Pública Estatal, a efecto de impulsar la generación de riqueza sostenible, protegiendo la biodiversidad y el patrimonio natural, para promover ciudades y regiones más prósperas y competitivas, entre otros.

El Plan Estatal en referencia, establece en el Eje 3 denominado Buen Gobierno, apartado 3.1 Finanzas Públicas Sostenibles, entre sus objetivos, asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de una administración ordenada y eficiente de los recursos públicos, así como fortalecer la capacidad financiera del Estado para que pueda enfrentar sus retos futuros.

En principio, y a fin de brindar una mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se propone actualizar en el artículo 2, la referencia a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que la disposición vigente aplicable es la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de noviembre del 2017.

Se propone estructurar el Artículo 28 del Código Fiscal del Estado en dos Apartados, conservando en un Apartado A, las actuales disposiciones relativas a las obligaciones de los contribuyentes, reformándolo solo para precisar que las mismas son relacionadas con la identidad del domicilio y a la situación fiscal, además de habilitar un inciso j) para establecer en reglas, nuevos avisos relacionados con identidad, domicilio o situación fiscal; adicionando un Apartado B, para que las Autoridades Fiscales puedan llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 48 Bis-1, del propio Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, en los mismo términos del texto que se regula actualmente en el artículo 27, inciso C, del Código Fiscal de la Federación.

Esta homologación con la legislación federal, resulta indispensable para que las autoridades fiscales puedan contar con las facultades necesarias para evitar prácticas evasoras por parte de los contribuyentes, que en muchas ocasiones presentan avisos que no reflejan realmente su situación jurídica-fiscal, ya que se han advertido casos de falta de identidad entre el domicilio manifestado y el lugar donde efectivamente se lleva a cabo las actividades gravadas, imposibilitando el correcto ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las demás acciones y denuncias que se requieren para proveer una mayor eficiencia y eficacia en la administración tributaria del Estado.

Con el ejercicio de esta atribución, se busca tener la posibilidad de allegarse de mayor información para que las autoridades fiscales estatales conozcan con mayor exactitud la situación real de los contribuyentes estatales y sus datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes.

Se plantea reformar el artículo 33, planteándolo en términos muy similares al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a fin de brindar al contribuyente su derecho al cumplimiento espontáneo y voluntario, dejando expedita su libre autodeterminación, y dando certeza legal del número de ocasiones en las que puede corregir sin intervención de la autoridad, tomando de referencia lo señalado por el propio Código Estatal respecto del cumplimiento espontáneo.

En ese mismo sentido, delimitar en un marco de legalidad, cuando se encuentra frente a una autocorrección fiscal o bien derivado de la determinación del ejercicio de

facultades de comprobación, estableciendo las reglas en las que puede exceder el número de declaraciones complementarias, en los términos de la Legislación Fiscal Federal.

Se plantea adicionar el artículo 35, a fin de que la autoridad fiscal cuente con la facultad de solicitar a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes, sin que se considere inicio de facultades de comprobación, a fin de contar con las herramientas necesarias para hacer más eficiente la administración tributaria.

Se propone adicionar al artículo 44 una fracción IX, a efecto de sustentar la facultad de practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos, ello en concordancia con las facultades que se proponen adicionar mediante un Apartado B, al Artículo 28, en esta misma Iniciativa.

Asimismo, se adiciona la fracción X, al citado artículo 44, con el fin de regular la gestión y trámite de las denuncias anónimas que en su caso sean recepcionadas por las autoridades fiscales.

Se propone adicionar un artículo 48 Bis-1, para establecer el procedimiento que llevará a cabo la autoridad para realizar verificaciones con el fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos para los efectos de dicho registro. Lo anterior, en los mismos términos que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que establecer de manera clara el procedimiento para llevar a cabo la facultad que se propone adicionar en el Apartado B del artículo 28, en esta Iniciativa.

Se plantea reformar el artículo 82, a fin de proveer mayor certeza en la aplicación de multas, y para actualizar las cuotas, estableciendo un parámetro en las sanciones, fijando un monto entre un mínimo y máximo en las multas impuestas a los contribuyentes por infracciones del artículo 81 del mismo Código. Lo anterior a fin de que al imponerse las multas puedan ser considerados elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, o

cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individualizada la multa que corresponda. Lo anterior, en congruencia con derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Por otro lado se pone a consideración la modificación de la fracción I, del artículo 85, a fin de considerar infracción el hecho de no atender citas de comparecencia que realicen las autoridades fiscales o gestionen en los requerimientos de información que se realizan a los contribuyentes o entidades requeridas, a fin de que se cuente con las facultades legales, para que pueda aplicarse la sanción correspondiente, en caso de omisión, negligencia o desobediencia a las autoridades fiscales.

Por otra parte, se plantea reformar el artículo 86 a fin de incrementar las cuotas de sanción aplicables por infracción al artículo 85, ya que actualmente han quedado rezagadas en su monto, para efectos de que se pueda lograr un cumplimiento más eficaz, ante las conductas omisas frente al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el caso del artículo 104, es conveniente una mayor claridad para indicar que la conducta puede ser cometida por sí o por interpósita persona a fin de otorgar mayor certeza en la legislación relativa a las infracción y sanciones en materia fiscal.

Igualmente, se propone establecer en el mismo artículo 104 que en caso de que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten conductas infractoras de las disposiciones fiscales en materia de expedición y uso indebidos de comprobantes fiscales, podrán incluirla en una "Lista de Infractores a la Hacienda Pública", que será publicada en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de desinhibir conductas que pueden afectar a la Hacienda Pública y sea conocida información que pueda prevenir a otras autoridades y contribuyentes, que pudieran ser sorprendidas o afectadas a través de infracciones similares.

Asimismo, se considera importante se pueda establecer en el artículo 120, mayores facilidades y simplificación administrativa en la tramitación de medios de defensa en favor de los contribuyentes, proveyéndose la facultad de facilitar mediante reglas de carácter general que los particulares puedan presentar el Recurso de Revocación por

medios electrónicos y que la resolución les pueda ser notificada igualmente por dichos medios.

Por otra parte, y en armonía con el Código Fiscal de la Federación, se plantea reformar el artículo 136, a fin de regular debidamente los honorarios de notificación por requerimiento de obligaciones, fijando el monto correspondiente en 6 cuotas.

De igual manera se plantea puntualizar en el artículo 141, segundo párrafo, que además de los depósitos en instituciones de crédito, sean incluidos los certificados de depósito expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por otra parte, se solicita establecer en el artículo 145, un importe mínimo por concepto de gastos ejecución, a fin de otorgar certeza en dicha figura.

Por último, se propone adicionar los artículos 151 Bis-1 y 151 Bis-2 a efecto de homologar el Código Estatal con la legislación Fiscal Federal, a través de las facultades de la autoridad fiscal para la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a fin de asegurar el interés fiscal y hacer más efectiva, más rápida, más eficiente y más económica la recuperación de los adeudos de créditos fiscales a favor del Estado. Lo anterior se propone en los mismos términos y modalidades que establece el texto de las disposiciones fiscales federales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**“Decreto Núm. \_\_\_\_**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, fracción V; 28, primer párrafo y fracción II; 33, primer párrafo; 82, fracciones I, inicios a), b), c), numerales 1 y 2 y d) y II; 85, fracción I; 86; 104, primer párrafo; 136, tercer párrafo; 141, segundo párrafo y 145, segundo párrafo; y se adicionan los artículos 28, con un Apartado A, integrándose a este Apartado, las actuales fracciones I y II y los actuales párrafos primero a cuarto; un inciso

j) a la fracción II, y con un Apartado B, con las fracciones I a XII; 33, con los párrafo segundo y tercero, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente; 35, con un segundo párrafo; 44, con las fracciones IX y X; 48 Bis-1; 104, fracción II, con un párrafo segundo; 120, con un cuarto párrafo; 151 Bis-1; y 151 Bis-2; todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 2. ...**

**I.- ... a la IV.- ...**

**V.- La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**

**VI.- ... a la VII.- ...**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 28.** En materia del Registro Estatal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

**A.** Las personas físicas y las personas morales que con motivo de sus actividades económicas dentro del territorio del Estado de Nuevo León, se encuentren obligadas al pago de contribuciones estatales, deberán:

**I.- ...**



**II.-** Presentar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos siguientes:

**a)** ... al i)...

**j)** Los demás que prevea la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante reglas de carácter general, necesarios para contar con información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal de los contribuyentes.

...

...

...

...

**B.** Facultades de la autoridad fiscal:

**I.** Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 48 Bis-1 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales estatales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la

información en el Registro Estatal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

- II.** Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
- III.** Establecer mediante Reglas de Carácter General, mecanismos simplificados de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, atendiendo a las características de tributación del contribuyente.
- IV.** Realizar la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- V.** Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.
- VI.** Corregir los datos del registro estatal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
- VII.** Asignar el número identificador tributario o cuenta estatal que corresponda a cada contribuyente que se inscriba al Registro Estatal de Contribuyentes.

Dicho número o cuenta será proporcionada a través de la Cédula de Identificación Fiscal Estatal o la Constancia de Registro Estatal de Contribuyentes.

- VIII.** Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberá contener la constancia de registro estatal de contribuyentes.

- IX.** Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

- X.** Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- XI.** Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
- XII.** Cancelar o suspender el Registro Estatal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante reglas de carácter general.

**ARTÍCULO 33.** Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta tres declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original y deberá señalar expresamente, que se trata de una declaración complementaria, señalando la fecha de presentación de la declaración que se modifica, así como el folio o número asignado de la declaración que se corrige y se incluirán todos los datos que se requieran, inclusive aquellos que no se modifican. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, hasta antes de que se hayan iniciado facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus operaciones gravadas.
- II. Cuando sólo reduzcan las cantidades acreditables.
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

...

...

#### **ARTÍCULO 35. ...**

- I. ... a VII. ...

De igual manera, no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 44. ...**

- I.- ... a la VIII.- ...

- IX. Practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos para los efectos de dicho registro.
  
- X. Recibir y dar el trámite correspondiente a denuncias fiscales anónimas, de cualquier persona o entidad, pública o privada, que tenga conocimiento de hechos que afecten o puedan afectar a la Hacienda Pública.

...

**ARTÍCULO 48 Bis-1.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IX del Artículo 44 de este Código, las verificaciones a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones de este Código.

- II.** Al presentarse los verificadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al contribuyente, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar verificado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la verificación de inspección.
- III.** Los verificadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- IV.** En toda verificación se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los verificadores, en los términos de este Código, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V.** Si al cierre de cada una de las actas de verificación el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de verificación, o bien, dándose por concluida la verificación.
- VI.** Si con motivo de la verificación a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el contribuyente no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos

necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

## **ARTÍCULO 82. ...**

### **I.- ...**

- a)** De 15 a 20 cuotas, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
- b)** De 15 a 20 cuotas, tratándose de solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos.
- c)** Por el incumplimiento **de cada uno** de los **tres** requerimientos o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, respecto de una misma declaración, solicitud, aviso o constancia, además de las multas a que se refieren los incisos a) y b):
  - 1.** De 5.5 cuotas para el primer requerimiento;
  - 2.** De 10.5 cuotas para el segundo requerimiento;
  - 3.** ...
- d)** De 10 a 30 cuotas, tratándose de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales.

II.- De 15 a 20 cuotas, tratándose de la señalada en la fracción II, aún si éstas fueron presentadas y pagadas posteriormente al requerimiento de la autoridad fiscal.

III.- ...

#### **ARTICULO 85. ...**

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No atender citas de comparecencia. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales o suministrarlos fuera de los plazos legales o en forma incompleta; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. ...

**ARTÍCULO 86.** Se impondrá una multa de 336 a 672 cuotas a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85.

**ARTÍCULO 104.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien por sí o por interpósita persona:

I. ...

II. ...

Quando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que una persona física o moral se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, podrán incluirla en una "Lista de Infractores a la Hacienda Pública". Esta lista será publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León y



contendrá el Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social del infractor y en su caso el Registro Estatal correspondiente.

...

#### **ARTÍCULO 120. ...**

...

...

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán establecer facilidades para efectos de que la interposición, trámite, resolución y notificación, del recurso de revocación, puedan ser realizados a través de medios electrónicos.

#### **ARTICULO 136. ...**

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán 6 cuotas por concepto de gastos de notificación por requerimiento a cargo de quien incurrió en el incumplimiento y la Autoridad Fiscal los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos gastos de notificación se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

#### **ARTÍCULO 141. ...**

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada o bien ante la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

## **ARTÍCULO 145. ...**

Por concepto de gastos de ejecución se cubrirá hasta un 10% del valor del crédito fiscal a excepción de los recargos, sobre los cuales no se causarán gastos de ejecución. Cuando el 10% del importe del valor del crédito fiscal sea inferior a 6 cuotas, se cobrará el equivalente a esta cantidad por concepto de gastos de ejecución.

...

...

...

**ARTÍCULO 151 Bis-1.** La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

- b)** Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
- c)** Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d)** Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 139 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal,

incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

**ARTÍCULO 151 Bis-2.** En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta del Gobierno del Estado que se indique.
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En

caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
- IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El Fisco Estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 153 de este Código.



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2025.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2024

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**DR. JAVIER LUIS NAVARRO  
VELASCO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA  
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.